

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
OLIVENZA**

SENTENCIA: 00052/2023

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-[REDACTED]**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.,  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A N ° 52/23**

En Olivenza, a 24 de mayo de 2023.

[REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 1052/2022 promovidos por D. [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el letrado D. Fernando Salcedo Gómez, contra **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.**, representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 17 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L, en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró necesarios, terminó por solicitar se dictase sentencia por la que, con carácter principal, ``se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos n.º ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ suscritos entre mi representado y la entidad por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura´´ y, subsidiariamente, ``a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC.´´ con expresa imposición en costas, en ambos casos.

**SEGUNDO.** - Admitida la demanda a trámite mediante decreto, se emplazó a la demandada con traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días desde el siguiente al de su notificación, contestase a la misma.

En tiempo y forma tuvo entrada escrito en que GLOBALKAPITAL contestaba a la demanda y, tras hacer las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por pertinentes, concluía solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.



**TERCERO.** - Iniciado, en el día de hoy, el acto de la Audiencia Previa, comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas. Desestimadas las excepciones procesales alegadas (con la excepción de la relativa a la cuantía del procedimiento, que se difirió al momento de dictado de la Sentencia) y ratificados los escritos de las partes, se propuso prueba exclusivamente documental. Admitida la prueba pertinente y útil, quedó el pleito visto para sentencia sin necesidad de celebración de juicio, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 LEC.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - La parte demandante relata en su escrito inicial que el 12 de noviembre de 2021 suscribió con la entidad demandada el primer contrato de préstamo, con un capital de 400 euros y una TAE del 2.804 %.

Posteriormente, suscribió otros cuatro contratos más, con los siguientes datos:

1. El contrato ██████, con fecha de suscripción de 8 de octubre de 2021, con un capital solicitado de 200 euros y una TAE aplicada de 2741%.
2. El contrato ██████, con fecha de suscripción de 9 de noviembre de 2021, con un capital solicitado de 200 euros y una TAE aplicada de 2741%.
3. El contrato ██████, con fecha de suscripción de 15 de diciembre de 2021, con un capital solicitado de 600 euros y una TAE aplicada de 3021%.

4. El contrato ████████, con fecha de suscripción de 6 de mayo de 2022, con un capital solicitado de 900 euros y una TAE aplicada de 2922%.

Sobre la base de lo expuesto, entiende la parte actora que el tipo de interés remuneratorio constituye un elemento esencial del contrato (el precio), y en consecuencia sólo puede declararse su carácter abusivo en los casos de falta de transparencia, conclusión que efectivamente se extrae de la directiva 93/2013 del Consejo, origen de la legislación interna en materia de cláusulas abusivas, que establece en su artículo 4.2 que «La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra.

No obstante, señala la actora que dicha normativa no impide el control del tipo de interés remuneratorio contractualmente previsto sobre la base de la Ley de Represión de la usura de 23 de julio de 1908, y es en dicha norma en la que se apoya para pedir la declaración de nulidad radical del contrato al haberse aplicado una TAE del 2.741 %, la inferior de los contratos suscritos, que considera manifiestamente desproporcionada a la luz de la jurisprudencia existente en la materia y emanada de la sala de lo civil del Tribunal Supremo.

La parte demandada, por su parte, niega que el tipo de interés contractual sea, como afirma la actora, superior al tipo de interés normal para este tipo de contratos, entendiendo que el contrato es perfectamente válido y no cumple los requisitos del artículo 1 de la mencionada ley.

**SEGUNDO.- De la nulidad radical de los contratos por aplicación de la Ley de Represión de la Usura.**

Pasamos a analizar la cuestión capital en el presente litigio, cual es la determinación de si los contratos de préstamo en su modalidad de apertura de una línea de crédito que da origen al presente litigio reúnen o no los requisitos establecidos en el artículo 1º de la citada Ley de Represión de la Usura, y cuyo cumplimiento determina la nulidad radical del contrato de préstamo.

La Ley de 23 de Julio de 1908, conocida como Ley de Represión de la Usura y más ampliamente como Ley Azcárate, en referencia a su principal impulsor, el entonces diputado por ██████ ██████ ██████ se encuentra a día de hoy plenamente vigente, y su aplicabilidad al caso objeto de enjuiciamiento resulta incuestionable. Si bien en la doctrina algunos autores han sostenido su práctico desuso o inadaptación a la realidad actual, sobre todo sobre la base de que habría quedado superada por la existencia de la inflación monetaria, esta posición crítica, tal vez explicable en épocas de una inflación galopante en que eran justificables altos tipos de interés, carece de justificación en la actualidad, especialmente a la vista de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la que más adelante aludiremos, y que hace aplicación de la Ley de 1908. También están a día de hoy plenamente solventadas las dudas que, sobre la constitucionalidad del texto de dicha norma y en particular de su artículo 2, se plantearon tras la entrada en vigor de la Carta Magna, dudas resueltas por Sentencia del Tribunal

Supremo de 29 de septiembre de 1992 y posteriormente por la Ley 1/2000, que derogó el indicado precepto.

Señala el artículo 1º de la mencionada norma que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Este precepto ha sido interpretado recientemente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, adaptando el contenido del mismo a los actuales contratos de crédito y, en particular, a las conocidas como tarjetas "revolving", de similar naturaleza al contrato de autos. Especial mención merecen la Sentencia de la Sala Primera del TS 628/2018, de 25 de noviembre y la reciente STS 149/2020, de 4 marzo, en el que el alto Tribunal realiza una síntesis de la doctrina sentada en la anterior y la aplica a los contratos de modalidad revolving. En particular:

*«[...] ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*



iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que **ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»**. Para establecer lo que se considera «interés normal» **puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. **No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.**

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».



vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*[...]Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el **tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias** (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes*



*son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.».*

En el presente caso no es controvertido entre las partes, pues así lo expresa el propio contrato de préstamo, que la T.A.E aplicable al capital prestado era del 2741 % en tres de ellos y del 3021% y 2922% en los otros dos restantes. Siguiendo el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo transcrita, al objeto de determinar el carácter usurario de dicho tipo de interés debe estarse a los datos publicados por el Banco de España, en particular el tipo medio de la subcategoría de las "crédito al consumo con plazo de hasta 1 año", el cual, conforme a la tabla 19.4 publicada en el boletín estadístico del Banco de España para el año 2020 era del 2,74 %.

Pues bien, la ya aludida reiteradamente STS 149/2020, de 4 marzo consideró como usurario un contrato con una TAE del 26,82 % tomando como referencia un tipo medio de ese tipo de operaciones superior al 20%. Constatada la abismal diferencia entre el tipo contractual y el tipo medio de referencia en el presente caso, no es necesario llevar a cabo ningún especial esfuerzo argumentativo para concluir que el contrato preveía un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Procede, con estimación íntegra de la demanda, la declaración de nulidad de los contratos de autos, con aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 3 de dicho texto legal para el caso de declaración de nulidad.



### **TERCERO.- Intereses**

La cantidad resultante de la presente condena devengará el tipo de interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con lo previsto en los arts. 1.100 y 1.108 CC.

### **QUINTO.- Costas**

Al estimarse las pretensiones de la actora procede, conforme al principio de vencimiento objetivo establecido en los artículos 394.1, condenar a la parte demandada a las costas del presente procedimiento, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Debemos en este punto hacer un pronunciamiento expreso sobre la cuantía del procedimiento, en la medida en que si bien esta cuestión no afecta ni al tipo de procedimiento a seguir (juicio ordinario) ni a la procedencia del recurso de casación, sí tiene relevancia en relación con una eventual tasación de costas.

El demandante fija en su demanda la cuantía como indeterminada, aduciendo que le era imposible, a la fecha de interposición de la demanda, conocer el interés económico de la demanda. La parte demandada entiende que la cuantía del procedimiento es de 475,44 €.

Ninguna de las partes fija correctamente la cuantía. No es cierto, como afirma el demandante, que el interés económico de la demanda sea inestimable. La propia parte actora aporta una copia de las condiciones de los contratos de préstamo en el que se refleja claramente que el "total de lo debido"

asciende, respectivamente, a 527,60 euros, 268,20 euros, 268,20 euros, 1123,12 euros y 1764,89 euros. Todo ello suma un total de 3952,01 euros, Este es el criterio que fija el art. 251.8 LEC como interés económico de las demandas relativas a la declaración de nulidad de un título obligacional. No hay duda al respecto. Esa es la cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

En nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, ESTIMO la demanda interpuesta por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ contra, **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.** y, en consecuencia:

- a) DECLARO LA NULIDAD DE LOS CONTRATO DE PRÉSTAMO con números ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ celebrados entre ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.
- b) CONDENO A GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. a restituir a la actora las cantidades cobradas que excedan del principal prestado por la entidad.
- c) Fijo la cuantía del procedimiento, a efectos de tasación de costas, en 3.952,01 €.
- d) CONDENO A GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. al abono de las costas devengadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Excma. Audiencia Provincial de Badajoz, a preparar ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. Se indica a las partes que para interponer el anterior recurso deberán proceder al depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

